



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00272-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: RAPING S.A.S. Y OTRO

Ddo.: CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado del demandado CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, Doctor ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK, en contra del auto calendado el 27 de julio del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa en síntesis que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado libró la orden de apremio sin que exista un título valor que reúna todos los requisitos de ley.

Indica el profesional en derecho que la sentencia proferida no es exigible por cuanto se está adelantando una acción constitucional en contra de la decisión emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, lo que conlleva a que la sentencia de primera instancia, no podía utilizarse como base de recaudo.

Igualmente, expone el interesado que en el expediente se echa de menos la constancia de ejecutoria de la providencia, es decir, que la decisión no se encuentra en firme.

El recurso interpuesto fue remitido, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, al apoderado de la parte demandante, quien dentro del término oportuno expresó que, el documento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por lo que deberá mantenerse la decisión recurrida.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido el 27 de julio de 2022, notificado por estado del 28 de julio del mismo año y, el medio de impugnación se radicó el 01 de agosto de 2022, es decir, dentro del término pertinente.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que, mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada el 01 de octubre de 2021, esta Unidad Judicial, condenó al demandado a pagar la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400,000,000,00) M/CTE. con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC -nivel de ingresos medios- e intereses del 6% anual desde el día 31 de octubre de año 2018 -fecha admisión de la demanda- y hasta la fecha en que se efectúe el pago, junto con las agencias en derecho que establece la ley.

La decisión de primera instancia fue apelada por el convocado a la litis, siendo confirmada en su integridad por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de decisión del 11 de mayo de los corrientes, en tal sentido,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

este despacho, a través de auto del 23 de junio de 2022 dispuso obedecer lo resuelto por el *Ad-quem*.

Posteriormente, ante la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, se emitió el mandamiento de pago recurrido al tenor de lo reglado en lo disciplinado en el art. 306 del C.G.P., el cual establece que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (subraya fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el título base de ejecución es la sentencia proferida por esta jurisdicción, la cual, conforme a lo señala la norma en cita, contiene la condena al pago de una suma de dinero, en consecuencia, ante la solicitud que elevó el apoderado de la parte vencedora, lo que correspondía era adelantar el proceso ejecutivo a continuación, sin que pueda considerarse como requisito la existencia en el expediente de una constancia de ejecutoria, pues la decisión quedó ejecutoriada en el mismo momento en que el superior resolvió la apelación interpuesta, confirmando la condena emitida.

No puede pasarse por alto que, el art. 442 de la ley procedimental vigente, es preciso al señalar que la formulación de excepciones contra el cobro de las obligaciones contenidas en una providencia, solo podrá fundarse en las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, por lo que, el ejecutado solo podía alegar en su defensa los anteriores hechos.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

En este orden de ideas, el despacho observa que no habrá lugar a reponer la providencia proferida el 27 de julio de 2022, a través de la cual se libró orden de pago en contra del demandado CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, no sin antes referir que mediante oficio OSSCL No 43011 del 03 de agosto de 2022, la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que, el 27 de julio de 2022 se confirmó el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional a la que hizo referencia el recurrente en su escrito de reposición.

De manera que, como se dijo previamente, no se accederá a la reposición alegada por el apoderado judicial del ejecutado.

Respecto a la solicitud referida a la fijar caución con el fin de levantar el embargo decretado, se accederá a lo deprecado.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

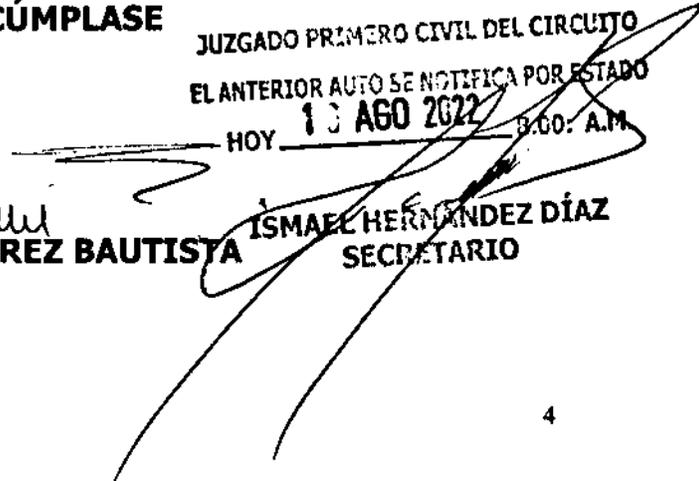
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de julio de 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: IMPONER al demandado, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P., CAUCIÓN sobre el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$782.000.000), para tal efecto se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 AGO 2022 9:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Ejecutivo – 540013153001 2020 00159 00

Demandante- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado- JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la comunicación recibida a través del correo institucional, mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informa sobre la admisión del proceso de reorganización y negociación de pasivos solicitado por la aquí demandada y allega el auto mediante el cual se da apertura al mismo fechado 21 de julio del cursante año, considera del caso este servidor proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso.

Por otra parte, se deja claro que, habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la apertura del proceso de insolvencia .

Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Igualmente se deja constancia que se encuentra pendiente por resolver sobre la cesión del crédito.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTÓGRÁFICA POR ESTADO
15 AGO 2022
HOY 8:00 A.M.


ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00196-00

Dtes.: FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS.

Ddos.: EMPRESA DE TRANSPORTES TRASAN Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por, DEIVY JAMPIER FERRER GALVIS, JUAN CAMILO FERRER GALVIS , JAIRO JANEIVER RODRÍGUEZ FERRER, FRANCISCA FERRER GALVIS y JOHAN LEANDRO PÉREZ FERRER, a través de apoderado judicial, en contra de, EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. TRASAN S.A.S., EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior a través del auto calendado 7 de marzo del corriente año, que dispone que este despacho debe asumir el conocimiento del asunto, y, como quiera que revisada la demanda y sus anexos reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho considera viable su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto calendado marzo 7 del corriente año.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, promovida por DEIVY JAMPIER FERRER GALVIS, JUAN CAMILO FERTERCEROR GALVIS, JAIRO

JANEIVER RODRÍGUEZ FERRER, FRANCISCA FERRER GALVIS y JOHAN LEANDRO PÉREZ FERRER, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. "TRASAN S.A.S", EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ.

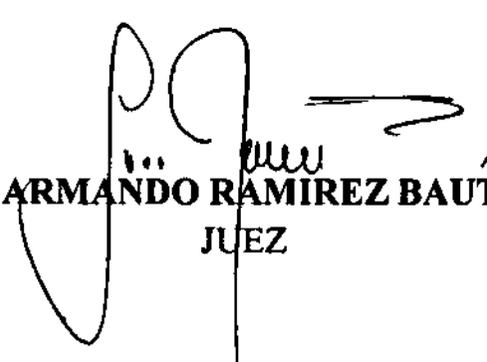
TERCERO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ, el cual se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 10 de la Ley 2213 del corriente año.

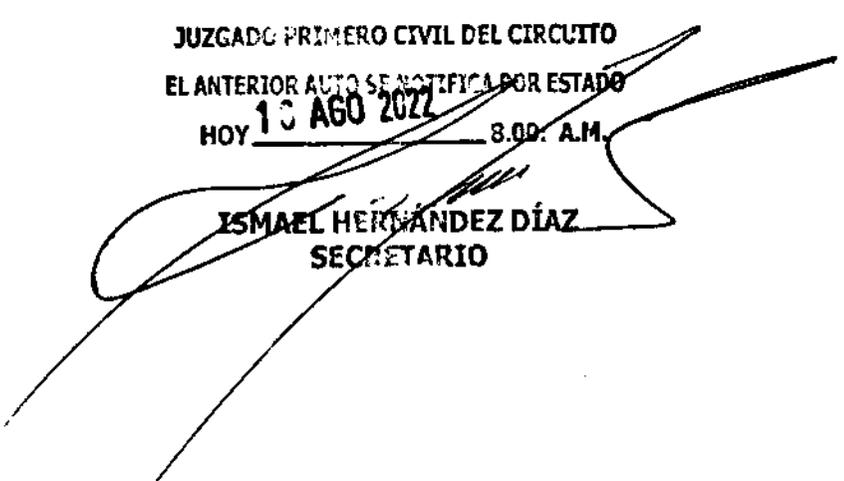
Reconocer personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **10 AGO 2022** 8.00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00243-00

Demandante: HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ECOOPSOS E.P.S.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra ECOOPSOS E.P.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ECOOPSOS E.P.S., pagar a HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (214'298.675), por el valor las facturas por los servicios prestados por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. a ECOOPSOS E.P.S., más los intereses moratorios, sobre el valor insoluto de las facturas relacionadas a continuación, liquidadas a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

NÚMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE VTO	VALOR FACTURA	VALOR SALDO
EC8442	31/07/2021	30/08/2021	5,430,000	5,430,000
EC8825	20/08/2021	19/09/2021	3,620,000	3,620,000
EC10554	16/11/2021	16/12/2021	6,000,000	6,000,000
EC11494	22/01/2022	21/02/2022	6,860,000	6,860,000
EC12853	18/04/2022	18/05/2022	140,000	140,000
EC12854	18/04/2022	18/05/2022	530,000	530,000

EC12855	18/04/2022	18/05/2022	600,000	600,000
EC12856	18/04/2022	18/05/2022	500,000	500,000
EC12857	18/04/2022	18/05/2022	314,300	314,300
EC12858	18/04/2022	18/05/2022	15,130,000	15,130,000
EC12861	18/04/2022	18/05/2022	5,000,000	5,000,000
EC12862	18/04/2022	18/05/2022	2,720,000	2,720,000
EC12863	18/04/2022	18/05/2022	3,800,000	3,800,000
EC12983	25/04/2022	25/05/2022	314,300	314,300
EC12984	25/04/2022	25/05/2022	157,150	157,150
EC12985	25/04/2022	25/05/2022	4,430,000	4,430,000
EH4483	14/07/2021	13/08/2021	2,792,400	2,792,400
EH5959	24/11/2021	24/12/2021	5,709,257	5,709,257
EH5960	24/11/2021	24/12/2021	4,449,629	4,449,629
EH5961	24/11/2021	24/12/2021	5,631,428	5,631,428
EH5962	24/11/2021	24/12/2021	1,669,886	1,669,886
EH5963	24/11/2021	24/12/2021	3,411,071	3,411,071
EH5964	24/11/2021	24/12/2021	20,982	20,982
EH5965	24/11/2021	24/12/2021	2,490,745	2,490,745
EH5966	24/11/2021	24/12/2021	4,370,296	4,370,296
EH5967	24/11/2021	24/12/2021	30,877,190	30,877,190
EH5969	25/11/2021	25/12/2021	31,473	31,473
EH6768	27/01/2022	26/02/2022	5,565,470	5,565,470
EH6881	11/02/2022	13/03/2022	492,866	492,866

EH7154	23/03/2022	22/04/2022	261,464	261,464
EH7155	23/03/2022	22/04/2022	2,327,464	2,327,464
EO15686	3/03/2022	02/04/2022	244,900	244,900
EO15687	3/03/2022	02/04/2022	268,800	268,800
EO15700	3/03/2022	02/04/2022	628,900	628,900
EO15764	7/03/2022	06/04/2022	254,900	254,900
EO15821	10/03/2022	09/04/2022	503,300	503,300
EO15848	10/03/2022	09/04/2022	628,900	628,900
EO15849	10/03/2022	09/04/2022	628,900	628,900
EO15879	10/03/2022	09/04/2022	426,700	426,700
EO15946	14/03/2022	13/04/2022	1,932,200	1,932,200
EO15969	15/03/2022	14/04/2022	244,900	244,900
EO15995	17/03/2022	16/04/2022	465,900	465,900
EO16001	17/03/2022	16/04/2022	268,800	268,800
EO16036	17/03/2022	16/04/2022	387,800	387,800
EO16062	17/03/2022	16/04/2022	244,900	244,900
EO16097	19/03/2022	18/04/2022	503,300	503,300
EO16172	22/03/2022	21/04/2022	624,200	624,200
EO16182	22/03/2022	21/04/2022	227,900	227,900
EO16196	22/03/2022	21/04/2022	268,800	268,800
EO16203	22/03/2022	21/04/2022	503,300	503,300
EO16234	24/03/2022	23/04/2022	227,900	227,900
EO16235	24/03/2022	23/04/2022	244,900	244,900

EO16243	24/03/2022	23/04/2022	268,800	268,800
EO16252	24/03/2022	23/04/2022	628,900	628,900
EO16269	24/03/2022	23/04/2022	503,300	503,300
EO16272	24/03/2022	23/04/2022	503,300	503,300
EO16273	24/03/2022	23/04/2022	503,300	503,300
EO16280	24/03/2022	23/04/2022	465,900	465,900
EO16304	26/03/2022	25/04/2022	244,900	244,900
EO16321	26/03/2022	25/04/2022	254,900	254,900
EO16349	28/03/2022	27/04/2022	268,800	268,800
EO16429	29/03/2022	28/04/2022	244,900	244,900
EO16430	29/03/2022	28/04/2022	268,800	268,800
EO16434	29/03/2022	28/04/2022	558,500	558,500
EO16459	29/03/2022	28/04/2022	254,900	254,900
EO16484	31/03/2022	30/04/2022	268,800	268,800
EO16491	31/03/2022	30/04/2022	628,900	628,900
EO16509	31/03/2022	30/04/2022	503,300	503,300
EO16519	31/03/2022	30/04/2022	244,900	244,900
EO16560	31/03/2022	30/04/2022	268,800	268,800
EO16587	31/03/2022	30/04/2022	503,300	503,300
EO16588	31/03/2022	30/04/2022	244,900	244,900
EO16632	4/04/2022	04/05/2022	254,900	254,900
EO16644	4/04/2022	04/05/2022	628,900	628,900
EO16681	7/04/2022	07/05/2022	558,500	558,500

EO16691	7/04/2022	07/05/2022	268,800	268,800
EO16710	7/04/2022	07/05/2022	1,006,600	1,006,600
EO16722	7/04/2022	07/05/2022	244,900	244,900
EO16798	12/04/2022	12/05/2022	244,900	244,900
EO16862	15/04/2022	15/05/2022	628,900	628,900
EO16889	15/04/2022	15/05/2022	1,257,800	1,257,800
EO16937	17/04/2022	17/05/2022	628,900	628,900
EO16942	17/04/2022	17/05/2022	628,900	628,900
EO16951	17/04/2022	17/05/2022	580,600	580,600
EO16958	17/04/2022	17/05/2022	628,900	628,900
EO16973	17/04/2022	17/05/2022	208,900	208,900
EO17003	18/04/2022	18/05/2022	244,900	244,900
EO17007	18/04/2022	18/05/2022	208,900	208,900
EO17017	19/04/2022	19/05/2022	244,900	244,900
EO17030	19/04/2022	19/05/2022	244,900	244,900
EO17037	19/04/2022	19/05/2022	244,900	244,900
EO17081	21/04/2022	21/05/2022	503,300	503,300
EO17132	22/04/2022	22/05/2022	346,900	346,900
EO17149	22/04/2022	22/05/2022	628,900	628,900
EO17156	22/04/2022	22/05/2022	254,900	254,900
EO17189	25/04/2022	25/05/2022	628,900	628,900
EO17190	25/04/2022	25/05/2022	503,300	503,300
EO17214	27/04/2022	27/05/2022	503,300	503,300

EO17216	27/04/2022	27/05/2022	244,900	244,900
EO17225	27/04/2022	27/05/2022	1,006,600	1,006,600
EO17228	27/04/2022	27/05/2022	628,900	628,900
EO17293	29/04/2022	29/05/2022	628,900	628,900
EO17300	29/04/2022	29/05/2022	558,500	558,500
EO17332	29/04/2022	29/05/2022	628,900	628,900
EO17342	29/04/2022	29/05/2022	244,900	244,900
EO17381	29/04/2022	29/05/2022	558,500	558,500
EO17427	30/04/2022	30/05/2022	791,600	791,600
EO17439	30/04/2022	30/05/2022	503,300	503,300
EO17481	30/04/2022	30/05/2022	227,900	227,900
EO17688	9/05/2022	08/06/2022	628,900	628,900
EO17689	9/05/2022	08/06/2022	1,005,300	1,005,300
EO17690	9/05/2022	08/06/2022	558,500	558,500
EO17691	9/05/2022	08/06/2022	1,029,000	1,029,000
EO17692	9/05/2022	08/06/2022	2,214,500	2,214,500
EO18563	4/06/2022	04/07/2022	5,175,700	5,175,700
EO18564	4/06/2022	04/07/2022	558,000	558,000
EO18565	4/06/2022	04/07/2022	558,000	558,000
EO18566	4/06/2022	04/07/2022	3,950,400	3,950,400
EO18567	4/06/2022	04/07/2022	1,752,000	1,752,000
EO18568	4/06/2022	04/07/2022	558,000	558,000
EO18569	4/06/2022	04/07/2022	987,300	987,300

EO18570	4/06/2022	04/07/2022	987,900	987,900
EO18571	4/06/2022	04/07/2022	2,865,700	2,865,700
EO18572	4/06/2022	04/07/2022	2,865,700	2,865,700
EO18573	4/06/2022	04/07/2022	558,000	558,000
EO18574	4/06/2022	04/07/2022	558,000	558,000
EO18642	8/06/2022	08/07/2022	2,865,700	2,865,700
EO19516	30/06/2022	30/07/2022	1,146,700	1,146,700
EO19517	30/06/2022	30/07/2022	2,865,700	2,865,700
EO19518	30/06/2022	30/07/2022	1,752,000	1,752,000
EO19519	30/06/2022	30/07/2022	2,865,700	2,865,700
EO19520	30/06/2022	30/07/2022	2,865,700	2,865,700
EO19521	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19522	30/06/2022	30/07/2022	1,014,300	1,014,300
EO19523	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19524	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19525	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19526	30/06/2022	30/07/2022	1,890,400	1,890,400
EO19527	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19528	30/06/2022	30/07/2022	1,138,700	1,138,700
EO19529	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19530	30/06/2022	30/07/2022	558,000	558,000
EO19531	30/06/2022	30/07/2022	519,900	519,900
EP3326	14/09/2021	14/10/2021	2,433,579	2,433,579

HO1763	12/08/2019	11/09/2019	6,287,857	452,125
IO5427	8/06/2018	08/07/2018	205,800	205,800
IO5447	8/06/2018	08/07/2018	205,800	205,800
TOTAL			220,134,407	214,298,675

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta, además, las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea ECOOPSOS E.P.S. identificada con NIT 901.093.843-0 en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$430'000. 000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que adeude y pague, como los que deba pagar a futuro por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, embargo de los recursos propios que se encuentran a disposición de la ALCALDIA DE BOGOTÁ, específicamente a TESORERIA MUNICIPAL, de las obligaciones derivadas de prestación de servicios de salud.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero

de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$430'000. 000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

SIXTO: DECRETAR el embargo y retención de los recursos que adeuda y se encuentren para orden de pago a ECOOPSOS EPS por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$430'000. 000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los recursos que adeuda y se encuentren para orden de pago a ECOOPSOS EPS por concepto de pago por prestación de servicios de salud, liquidación de contratos y demás dineros por parte de las siguientes entidades: EPS COOMEVA, EPS CAFESALUD, EPS COMFAORIENTE, EPS SANITAS.

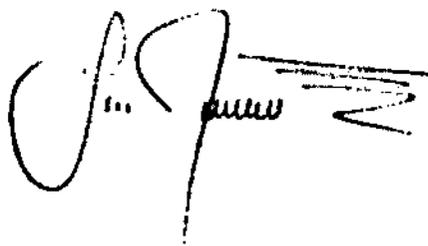
OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$430'000. 000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero o cualquier otro título en dinero que se posea favor de ECOOPSOS EPS, El embargo y retención de los dineros que adeude y pague, como los que deba pagar a futuro de la siguiente aseguradora QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibídem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$430'000. 000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la doctora YULYANA ANDREA GÉLVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez
Juzgado De Circuito
CIVIL 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f717e23a24366bb57ce0381c4472f3020b1fde8423d26a5d26dec3eabe689e

Documento generado en 12/08/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 AGO 2022 8:08: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO